

Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés de manipulador de explosivos N°s 61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910.



Resolución de Superintendencia

N° 1011 -2018-SUCAMEC

Lima, 17 OCT 2018

VISTOS: El Informe Legal N° 55-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil, el Informe Legal N° 00600 -2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de octubre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

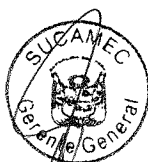
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



Que, por Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de septiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad del señor Rafael Terán Valera (en adelante el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, y con fecha 27 de diciembre de 2017, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00032-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Rafael Terán Valera, contra la Resolución de Gerencia N° 3611-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de septiembre de 2017, mientras que con fecha 19 de febrero de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°00032-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018;

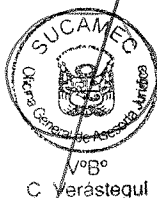
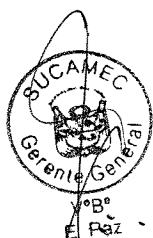
Que, por Resolución de Superintendencia N° 327-2018-SUCAMEC de fecha 20 de marzo de 2018, la la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC resolvió declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael Terán Valera, contra la Resolución de Gerencia N° 00032-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC. Asimismo dispuso se remita a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil copia autenticada de todo lo actuado para que evalúe la procedencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el carné N° 61665 de manipulador de explosivos y materiales relacionados otorgado a favor del señor Rafael Terán Valera;



Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), a través del Informe N° 55-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de setiembre de 2018, emite opinión legal sobre la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados otorgadas a favor de **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** en los expedientes con Registros N°s 201800354803, 201600354808, 201600354815, 201600354824, 201600354839, 201600354829, 201600354849 y 201600354853. Refiere además que el acto administrativo contenido en el carné de manipulador N° 61665 otorgado a favor del señor **Rafael Terán Valera**, solicitado mediante expediente con Registro N° 201600354803, deviene en nulo por no cumplir con la normativa vigente en materia de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil por contravenir a las condiciones para obtener y renovar las autorizaciones y licencias expedidas por esta Superintendencia Nacional;

Que, asimismo la GEPP señala que el señor **Rafael Terán Vera**, a la fecha de expedición de los carnés de manipulador a favor de **Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** en los expedientes con Registros N°s 201600354808, 201600354815, 201600354824, 201600354839, 201600354829, 201600354849 y 201600354853 respectivamente, "tenía el cargo de Titular Gerente de la empresa Business Pahola E.I.R.L, tal y como del Certificado de Vigencia del nombramiento del referido señor, correspondiente a la partida electrónica N° 11104448. En tal sentido corresponde también declarar la nulidad de los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados emitidos a favor de las personas antes citadas";

Que, por lo antes señalado la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil concluye que los actos administrativos contenidos en las autorizaciones para manipulación de explosivos y materiales relacionados de los expedientes con Registros N°s 201800354803, 201600354808, 201600354815, 201600354824, 201600354839, 201600354829, 201600354849 y 201600354853, adolecen de vicio que amerita declarar su nulidad;





Resolución de Superintendencia

Que, al respecto el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

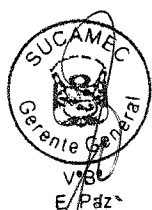
Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s 00752-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00753-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00754-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00755-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00756-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00757-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00758-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00759-2018-SUCAMEC-OGAJ, 00760-2018-SUCAMEC-OGAJ, y 00761-2018-SUCAMEC-OGAJ;

Que, en consideración a lo anteriormente descrito, cabe indicar que los señores **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** y la empresa **Business Pahola E.I.R.L** no presentaron sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de

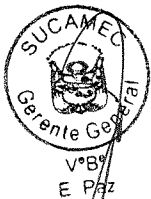


derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados); en ese sentido la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutela;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: **"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)"**. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

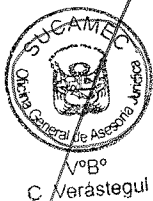


Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;



Que, al respecto cabe indicar que el artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados debe ser presentada ante la SUCAMEC por la persona natural o jurídica que realice o requiera realizar alguna de las actividades previstas en el citado Reglamento con dichos productos, respecto del personal a su cargo o bajo su dependencia;

Que, el artículo 7 la Ley N° 30299 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones: "a) *No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos*", mientras que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...)"*



Que, de lo señalado se desprende que los actos administrativos materializados en los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s 61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910 emitidos a favor de Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valencia, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suycó Suycó, Herberth Marath Orihuea Terán, y Gerardo Martín Orihuea Terán respectivamente, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que fueron emitidas en inobservancia de la condición exigida en el literal a) del artículo 7 la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que Rafael Terán Valera, Titular Gerente de la empresa Business Pahola E.I.R.L, al momento de solicitar los las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, registraba antecedente histórico de condena por delito doloso;



Resolución de Superintendencia

Que, asimismo el principio jurídico "*Accesorium sequitur principale*" se aplica, por ejemplo, en el derecho civil para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. Así lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el destino de la cosa accesoria. Por ello el aforismo existente en el derecho: "*lo accesorio sigue la suerte del principal*" es aplicable en el presente caso;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenido en las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados otorgadas a favor de **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** en los expedientes con Registros N°s **201800354803, 201600354808, 201600354815, 201600354824, 201600354839, 201600354829, 201600354849 y 201600354853**, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: "*la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos*". (Negrita agregada);

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos materializado en los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s **61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910**, emitidos a favor de **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán**, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s **61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910**, han producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, los actos administrativos que materializan son pasibles de ser declaradas nulas;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00600-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s **61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910**, emitidos a favor de **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** respectivamente, y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-IN;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s **61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910**, emitidos a favor de **Rafael Terán Valera, Rubén Rodrigo Vilca Valera, Javier Gonzales Boza, Julián Bernal Mamani, Beatriz Manuela Cueva Rivera, Edward Suyco Suyco, Herberth Marath Orihuela Terán, y Gerardo Martín Orihuela Terán** respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 30299 y su Reglamento.

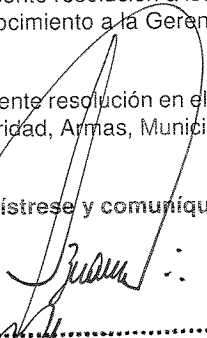
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados N°s **61665, 61666, 61667, 61668, 61669, 61670, 61911, y 61910**, en el Sistema de Explosivos.

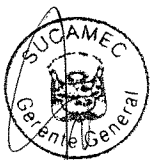
Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo 1, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui